

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 0059 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor ***DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ***, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.291.994, domiciliado y residente en la vereda El Hogar de éste municipio de Piendamó Cauca, Correo electrónico: *diegoarango@hotmail.com*, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la sociedad REENCAUCHES S.A.S., identificada con el NIT # 901.053.433-1, registrada en la Cámara de Comercio de Cali Valle, con domicilio en la calle 49 No. 22-13 barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico *reencauches@hotmail.com*, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado ***JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ***, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.451.026 de Yumbo Valle y tarjeta profesional N°166.656 del C.S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$9.585.833.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado es éste municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido éstos juzgados para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la sociedad REENCAUCHES S.A.S., identificada con el NIT # 901.053.433-1, registrada en la Cámara de Comercio de Cali Valle, con domicilio en la calle 49 No. 22-13 barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico reencauches@hotmail.com, quien endosó en procuración y con facultad para recibir, la factura objeto de recaudo, a favor del profesional del derecho abogado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.451.026 de Yumbo Valle y tarjeta profesional N°166.656 del C.S. de la Judicatura, teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.291.994, domiciliado y residente en la vereda El Hogar de éste municipio de Piendamó Cauca, Correo electrónico: diegoarango@hotmail.com. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado Factura Cambiaria, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 772 y s.s. del Código del Comercio y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N° 6498, por un valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000,00) PESOS, moneda corriente; con fecha de creación 24 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020, con pacto expreso de tasa de interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, debidamente aceptada por el deudor, señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad REENCAUCHES S.A.S., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, Profesional del derecho abogado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.451.026 de Yumbo Valle y tarjeta profesional N°166.656 del C.S. de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

Finalmente y en atención a la solicitud especial formulada en el penúltimo acápite de la demanda, el Juzgado previa consulta en la página web de la Rama Judicial logra verificar que la señora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, ostenta la calidad de abogada titulada, con tarjeta profesional actualmente vigente y por tanto, previa aceptación, se la ha de tener como autorizada especial para que en nombre y representación del apoderado de la parte demandante, reclame y retire los oficios que éste despacho profiera, así mismo para que revise el expediente y efectúe el seguimiento de éste proceso a que haya lugar.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.291.994, y, a favor de la sociedad REENCAUCHES S.A.S., identificada con el NIT # 901.053.433-1, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.451.026 de Yumbo Valle y tarjeta profesional N°166.656 del C.S. de la Judicatura, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N° 6498, por un valor total de capital de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000,00) PESOS**, moneda corriente; con fecha de creación 24 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020, con pacto expreso de tasa de interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, debidamente aceptada por el deudor señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**.

- A) Por un valor total de capital de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, conforme lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

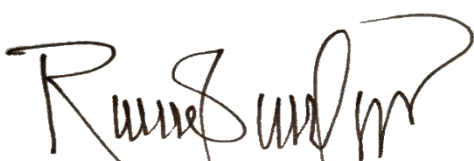
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.451.026 de Yumbo Valle y tarjeta profesional N°166.656 del C.S., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO: TENER A LA DOCTORA ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.998.453 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 96.595 expedida por el C.S. de la Judicatura, como autorizada especial para que en nombre y representación del apoderado de la parte demandante, realice vigilancia y revisión de este proceso, reciba información, reclame y reciba los oficios que el Juzgado profiera en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 078 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año dos
mil veintiuno (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario